

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	47001315300120200000900
DEMANDANTE	VIDACOOPT LTDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	MAYOR CUANTÍA

En memorial recibido por correo electrónico el 9 de octubre de la presente anualidad HUGO INSIGNARES MUNIVE manifiesta que mediante contrato de cesión de derechos litigiosos operado con la ejecutante VIDACOOPT LTDA, transfirió la obligación que es objeto de conocimiento de este Juzgado, por ello solicita se le reconozca al primero como titular o cesionario de éstos, con las garantías y privilegios que le correspondían a la anotada entidad.

A juicio de esta funcionaria, esto no es más que la petición que se le reconozca su condición de parte dentro del proceso.

Para pronunciarnos respecto de tal pedimento, es necesario tener en cuenta que la cesión de derechos, nace de un acuerdo de voluntades en el cual el titular transfiere un derecho litigioso o no a otra persona, quien viene a ocupar su lugar en la relación, requiriendo para su perfeccionamiento de la entrega del título y de la notificación al demandado o su aceptación, requisito este último que busca darle publicidad al acto. Aporta un documento en el cual se consigna la cesión gratuita de los derechos, y sin identificar cuál es el que se transfiere, cita los artículos 1960 y siguientes del Código Civil.

Tanto el documento en el que se consigna la cesión como el memorial por el cual se aporta, carecen de claridad en cuanto a lo que se pretende, pues aunque mencionan que se trata de un proceso de pertenencia, no tienen presente que en él, el único derecho que está presente es el de posesión, y las normas que cita corresponden al derecho personal de crédito.

Ahora bien, la sucesión procesal que es un cambio de la condición de sujeto procesal, que sí está regulada por el artículo 68 del C.G. del P., va a depender siempre de la aceptación de la parte contraria, y nada aporta el petente.

El Art. 68 del C. G. del P., en su inciso 3º preceptúa: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en

el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Por tanto, para poder darle viabilidad a esa sustitución procesal deberá ajustarse a las exigencias de la norma última citada.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff8e0ae46b9f4db53c4cbd0a2938c418f8dd21c9da389bcc47b4bda0e62df27**

Documento generado en 07/12/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>